

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-067/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED]

en su carácter de cónyuge e hija, respectivamente del fallecido , ambas por derecho propio y la primera también en representación de su hija adolescente ; compareciendo con motivo de la notificación en representación de su hijo, el niño , en el cual se les declara a la cónyuge e hija , así como a la adolescente y el niño como únicos y legítimos beneficiarios; se condenó al Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales; despensa familiar, pago de seguro de vida, prima de antigüedad, gastos funerales, pago de feria; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [Redacted]

- Autoridades demandadas:**
1. H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos; y
 2. Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos.

Acto demandado: La Declaración de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED], la adolescente [REDACTED] y el niño [REDACTED] del fallecido [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas por la representante del niño A.E.L.P.Z.

1. Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos;
2. H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos;
3. Tesorero Municipal de Axochiapan, Morelos;
4. Director General de Recursos Humanos de Axochiapan, Morelos;
5. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos¹; y
6. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos².

¹ Denominación correcta de conformidad a la contestación de demanda fojas 297 del presente asunto.

² Denominación aclarada en el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintidós**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y la primera en representación de su hija adolescente [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**.

³ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

demandadas la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la ciudadana actuaría a este **Tribunal** fijó las **convocatorias**, en las oficinas públicas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos lugar señalado como última fuente de trabajo del servidor público fallecido.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación a la demanda con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió el escrito de demanda presentado por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. promoviendo Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, ordenándose dar vista con sus manifestaciones a la actora y a las autoridades demandadas que demandó, citadas en el glosario de la presente.

5. En proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento fijó a las hijas [REDACTED]

██ e hijo ██████████ del
fallecido ██ el mínimo vital a su favor.

6. En auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós y cinco de septiembre del mismo año, se tuvo a las **autoridades demandadas por la representante del niño ██████████** dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, ordenando se diera vista a las actoras, para que en un término de tres días hicieran sus manifestaciones.

7. Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a la representante del niño ██████████ por desahogada la vista citada en el párrafo que antecede.

8. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se declaró perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda.

9. Por acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós** se abrió el periodo probatorio para las partes.

10. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se declaró que solo la **representante del niño ██████████** ofreció sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se le admitieron sus documentales y se ordenó fecha y hora para la audiencia de ley.

11. En fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a

desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas correspondientes; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5.1 Pruebas admitidas de la representante del niño [REDACTED]

1.- **La Documental:** Consistente en original de acta de defunción de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] con fecha de fallecimiento del día once de febrero del dos mil veintidós.⁵

2.- **La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento de [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con datos de filiación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶

⁵ Fojas 204

⁶ Fojas 205

3.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en el cual obra un (01) sello de recibido de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**.⁷

4.- La Documental: Consistente en original de constancia de estudios expedida por la **Directora de Plantel de la Escuela Primaria Federal Vespertina** [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintidós**.⁸

5.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED]⁹

6.- La Documental: Consistente en copia simple de las páginas **1 y 50** del periódico oficial "Tierra y Libertad" número **5899** de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, relativas al Decreto número mil ciento cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de dos 2021.¹⁰

7.- La Documental: Consistente en legajo de copias simples constante de treinta y tres (**33**) fojas, mismo que

⁷ Fojas 206

⁸ Fojas 207

⁹ Fojas 208

¹⁰ Fojas 209 y 210

corresponde a los **Lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber.**¹¹

8.- La Presuncional: en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

9.- Instrumental de Actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

5.2 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED], fallecido el once de febrero de dos mil veintidós, de donde se desprende que las causas fueron por¹²:

"A) [REDACTED]

2.- La Documental: Consistente en original de acta del matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED].¹³

¹¹ Fojas 211 a la 227.

¹² Fojas 17 de este asunto.

¹³ Fojas 18 de este compendio.

3.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED], con datos de filiación de [REDACTED] y [REDACTED].¹⁴

4.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con datos de filiación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].¹⁵

5.- La Documental: Consistente en legajos de copias simples constante de cinco (05) fojas, mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan¹⁶:

- Del primero al quince de enero de dos mil diecinueve.
- Del dieciséis de julio al treinta y uno de julio del dos mil veinte.
- Del primero al quince de agosto de dos mil veinte.
- Del dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

¹⁴ Fojas 18 del presente asunto.

¹⁵ Fojas 19 de es expediente.

¹⁶ Fojas de la 20 a la 24 de este acervo documental.

- Del primero al quince de septiembre de dos mil veinte.

6.- La Documental: Consistente en original de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **seis de marzo de dos mil trece**, donde se hace constar que se encuentra laborando desde el **dieciséis de noviembre del año dos mil**.¹⁷

7.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, de fecha **primero de diciembre de dos mil uno**.¹⁸

8.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, de fecha **primero de junio de dos mil dos**.¹⁹

9.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, de fecha **primero de diciembre de dos mil dos**.²⁰

¹⁷ Fojas 25 de este asunto.

¹⁸ Fojas 26 y 27 de este expediente.

¹⁹ Fojas 28 y 29

²⁰ Fojas 31 y 32

10.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] y el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de fecha primero de junio de dos mil tres.²¹

11.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] y el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres.²²

12.- La Documental: Consistente en copia simple de compensación por apoyo en feria 2015 a nombre de Cándido Pliego Cacique.²³

13.- La Documental: Consistente en original de constancia de estudio a nombre de [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.²⁴

14.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED] con datos de filiación de [REDACTED] y [REDACTED].²⁵

²¹ Fojas 32 y 33

²² Fojas 34 y 35

²³ Fojas 36

²⁴ Fojas 37

²⁵ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

15.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, relativas al apoyo económico por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido por [REDACTED] [REDACTED].²⁶

16.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del escrito de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós.**

17.- La Documental: Consistente en imagen a color de la comandancia Axochiapan.²⁷

18.- La Documental: Consistente en copia certificada del escrito de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós.**²⁸

19.- La Documental: Consistente en imagen a color de una convocatoria pegada en una superficie.²⁹

²⁶ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

²⁷ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

²⁸ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

²⁹ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

20.- La Documental: Consistente en Constancia de la Clave Única de Registro de Población de [REDACTED].³⁰

21.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dieciocho (18) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversos Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].³¹

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

23.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante una (01) foja útil según su certificación, mismas que corresponden al documento que obra en el expediente 361/2018-2 promovido por [REDACTED] [REDACTED]erino y que se trata del acta de nacimiento de [REDACTED].³³

24.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante veinte (20) fojas útiles según su

³⁰ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

³¹ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

³² Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

³³ Fojas 150



certificación, mismas que corresponden a los documentos que obran en el expediente **361/2018-2** promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo al juicio de **Controversia Familiar Sobre Alimentos Definitivos**.³⁴

25.- La Documental: Consistente en original de oficio número **AXO/TM/050/2022** de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**.

26.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/2625-2022** con sello de recibido de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y suscrito por el Director de Registros de Seguridad Pública, donde informa que el área del adscripción de [REDACTED] [REDACTED] fue en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan.³⁵

27.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número **CES/CDyFI/DGPSP/2317-2022** con sello de recibido de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y suscrito por el Director General de Prestación de Servicio de Personal

³⁴ Fojas 153 a la 174 del presente asunto.

³⁵ Fojas 355 del expediente principal.

Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde informa que [REDACTED] [REDACTED] no existe registro como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.³⁶

28.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante treinta y ocho (38) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los documentos que obran en la carpeta de investigación **SC01/1737/2022**, instruida a la investigación del delito [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED].

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁷ del **CPROCIVILEM**; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada; por cuanto a las originales exhibidas también se les brinda valor al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁸ y 60³⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

³⁶ Fojas 356 de este expediente.

³⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

³⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

artículo 491⁴⁰ del **CPROCIVILEM**, respecto a recibos digitales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁴¹ del **CPROCIVILEM**, todos de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁴³

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴¹ Antes referido

⁴² Antes referido

⁴³ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así tenemos que, del caudal probatorio antes listado queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED], ocurrido el día **once de febrero de dos mil veintidós**.
2. La relación matrimonial existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].
3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos.



4. La existencia de las hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], quienes a la fecha cuentan con [REDACTED] s y [REDACTED] años de edad respectivamente.

5. La existencia del hijo [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] años de edad.

En el presente procedimiento iniciado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien compareció en su carácter de cónyuge por sí y en representación de su hija adolescente [REDACTED]; así como [REDACTED], en su calidad de hija del fallecido [REDACTED] a deducir derechos como beneficiarias del finado; trascurrió el término de treinta días, compareciendo únicamente [REDACTED] [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED]

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la LSEGSOCSPPEM, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda."

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

(Lo resaltado no es de origen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos se encontró que, el fallecido [REDACTED], no hizo designación expresa de beneficiarios ante ninguna institución de sus prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, en este caso lo son el niño [REDACTED], quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad, sus hijas [REDACTED] y [REDACTED], que de conformidad a los autos la primera cuenta con [REDACTED] y se encuentra estudiando y [REDACTED] a la fecha de la presentación de demanda tenía [REDACTED], todos ellos hijos del fallecido [REDACTED]



██████████; así como ██████████, en su calidad de esposa.

Aclarando que no es procedente considerar como beneficiaria a ██████████ ██████████ porque de las propias manifestaciones de la demanda que presentó en el capítulo su "HECHOS", se desprende que, a la fecha del fallecimiento de ██████████ ya no mantenían relación de concubinato⁴⁴:

"1. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que aproximadamente en el año 2012 iniciamos una relación de concubinato con el finado de nombre ██████████ y la suscrita, la cual duró hasta el año 2018..."

Por ello se declara que como únicos y exclusivos beneficiarios del extinto ██████████, a ██████████ ██████████ (esposa); a ██████████, ██████████ ██████████ el niño ██████████ estos últimos hijos del fallecido antes mencionado; en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCPEM** antes transcritos; para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En la siguiente proporcionalidad:

NOMBRE	PROPORCIÓN
██████████	25%
██████████	25%
██████████	25%
██████████ (a través de su representante legal ██████████)	25%

⁴⁴ Fojas 198 de este expediente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Con la precisión de que, como se aprecia de autos la que compareció como adolescente [REDACTED], al haber nacido el [REDACTED] a la fecha de la presente adquirió la mayoría de edad al contar con [REDACTED] en tanto [REDACTED] desde el inicio del presente juicio era mayor de edad, demostrando encontrarse estudiando; en tal orden, para efecto de poder participar de las prestaciones del fallecido; una vez que la presente cause ejecutoria; ambas deberán acreditar encontrarse estudiando; de lo contrario el porcentaje que asignado se repartirá entre los demás beneficiarios.

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

⁴⁵Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁴⁶.

Este Tribunal advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁴⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

⁴⁶ Antes referenciado

⁴⁷ "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios también está demandando el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)⁴⁸ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁴⁹ de la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios, no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; y también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las

⁴⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁴⁹ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

pretensiones reclamadas y así, una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

En esa tesitura, tenemos que, la demandada **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, se defendió manifestando que el acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no prestó sus servicios para esa institución, sino para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; lo cual queda acreditado con las siguientes documentales, previamente valoradas:

5.- La Documental: Consistente en legajos de copias simples constante de cinco (05) fojas, mismas que corresponden a los de Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan⁵⁰:

- Del primero al quince de enero de dos mil diecinueve.
- Del dieciséis de julio al treinta y uno de julio del dos mil veinte.
- Del primero al quince de agosto de dos mil veinte.

⁵⁰ Fojas de la 20 a la 24 de este acervo documental.

- Del dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
- Del primero al quince de septiembre de dos mil veinte.

6.- La Documental: Consistente en original de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **seis de marzo de dos mil trece**, donde se hace constar que se encuentra laborando desde el **dieciséis de noviembre del año dos mil**.⁵¹

7.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, de fecha **primero de diciembre de dos mil uno**.⁵²

8.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, de fecha **primero de junio de dos mil dos**.⁵³

9.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el **H. Ayuntamiento de Axochiapan,**

⁵¹ Fojas 25 de este asunto.

⁵² Fojas 26 y 27 de este expediente.

⁵³ Fojas 28 y 29

Morelos, de fecha **primero de diciembre de dos mil dos**.⁵⁴

10.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] y el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de fecha **primero de junio de dos mil tres**.⁵⁵

11.- La Documental: Consistente en copia simple de contrato individual de trabajo celebrado entre [REDACTED] y el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil tres**.⁵⁶

12.- La Documental: Consistente en copia simple de compensación por apoyo en feria 2015 a nombre de [REDACTED].⁵⁷

21.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dieciocho (18) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversos Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED]

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas

⁵⁴ Fojas 31 y 32

⁵⁵ Fojas 32 y 33

⁵⁶ Fojas 34 y 35

⁵⁷ Fojas 36

⁵⁸ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]⁵⁹

26.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/2625-2022** con sello de recibido de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y suscrito por el Director de Registros de Seguridad Pública, donde informa que el área de adscripción de [REDACTED]
[REDACTED] fue en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan.⁶⁰

27.- La Documental: Consistente en original de acuse de oficio número **CES/CDyFI/DGPSPO/2317-2022** con sello de recibido de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y suscrito por el Director General de Prestación de Servicio de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde informa que [REDACTED] no existe registro como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.⁶¹

⁵⁹ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

⁶⁰ Fojas 355 del expediente principal.

⁶¹ Fojas 356 de este expediente.



Estimando que se trataba de un elemento de seguridad pública activo a la fecha de su deceso y que prestaba sus servicios únicamente para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, al ser este último quien tenía integrado su expediente personal y le cubría sus percepciones y prestaciones que amparan dichas documentales y no para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Las demás autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

Porque a su consideración ninguna de las actoras tiene legitimación para hacer reclamo alguno, con motivo del fallecimiento de [REDACTED] al no existir un pronunciamiento de este Tribunal; lo cual resulta infundado porque como se aprecia en líneas anteriores a todos los demandantes ya se les dio el reconocimiento de beneficiarios del elemento policial acaecido.

Sin que se coliga en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra del Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos; H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos; Tesorero Municipal de Axochiapan, Morelos; Director General de Recursos Humanos de Axochiapan, Morelos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axochiapan, Morelos; por lo que únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que estas autoridades hayan opuesto.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Como se puede apreciar el presente asunto inició con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por si y en representación de su hija adolescente [REDACTED] y [REDACTED] apersonándose con su demanda [REDACTED] [REDACTED] en representación del niño [REDACTED] es así que de ambas demandas se visualiza que existen prestaciones en las que difieren respecto al concepto, así como el periodo reclamado; analizándose aquellas que hayan sido demandadas por un periodo más amplio, quedando con ello resuelto la de menor ciclo; en el entendido que las prestaciones por las que se emita condena, pasaran a formar el total del caudal sujeto a dividirse entre todos los beneficiarios en la proporcionalidad antes fijada.

7.2 Condiciones de la relación administrativa



Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con las autoridades demandadas Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos.

La parte actora refirió que la percepción del acaecido era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenal. Mientras que las demandadas sostuvieron que el ingreso monetario quincenal era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo alusión a diversas deducciones.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina con base a las pruebas documentales que obran en autos, clasificadas con el numeral 21, antes descritas y valoradas, consistentes en:

21.- La Documental: Compuesta en legajo de copias certificadas constante de dieciocho (18) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversos Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED]², específicamente los siguientes:

⁶² Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las

Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] que ampara el periodo del primero al quince de enero de dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] que ampara el periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por ser los últimos Comprobantes de pago que se generaron a nombre [REDACTED] [REDACTED], considerando que falleció el **once de febrero de dos mil veintidós**.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la fecha de ingreso a prestar sus servicios del fallecido [REDACTED] [REDACTED] la **parte actora** manifestó la del **dieciséis de noviembre del año dos mil**; en tanto las autoridades demandadas negaron que haya sido con dicha fecha su ingreso, ya que del primero de diciembre de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil tres, el actor estuvo desempeñando sus funciones en base a los contrato individuales de trabajo por tiempo determinado, lo que se



demostraba con los instrumentos que la misma actora había acompañado a su demanda.

Lo cual resulta cierto respecto a la presentación de esas documentales por la demandante; no obstante lo anterior, en autos constan las siguientes pruebas, con anticipación valoradas:

6.- La Documental: Consistente en original de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **seis de marzo de dos mil trece**, donde se hace constar que se encuentra laborando desde el **dieciséis de noviembre del año dos mil**.⁶³

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]⁴, en particular la relativa a:

Oficio número DGSPTM0019/2000, de **fecha dieciséis de noviembre del dos mil**, dirigido al Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese mismo Ayuntamiento, donde le envía el listado de personas de nuevo ingreso que ocuparan las respectivas plazas con las percepciones aprobadas, en

⁶³ Fojas 25 de este asunto.

⁶⁴ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

las áreas de Seguridad Pública Municipal y en la de Tránsito Municipal, partir de la fecha antes citada; encontrándose entre varios el nombre del [REDACTED]

Es entonces que queda demostrado que desde el **dieciséis de noviembre del dos mil**, el acaecido empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de mérito, en el área de Seguridad Pública Municipal.

En tanto, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el **once de febrero de dos mil veintidós**.

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED]

██████████ con cargo de ██████████ tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Estudio de las reclamaciones

7.4.1 Seguro de vida

Se reclama el seguro de vida en términos del artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPPEM** a razón de 300 meses por muerte considerada riesgo de trabajo.

La norma aplicable en efecto lo es el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPPEM** que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y **300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

...

Sobre este reclamo hecho por la **parte actora**, se considera oportuno transcribir a la letra lo que se manifestó en la demanda:

“6.- Con fecha [REDACTED] el finado [REDACTED] sufrió un accidente automovilístico cuando iba al cierre de la feria del pueblo "San Pablo Apóstol" en dicha Municipalidad (centro de Axochiapan, Morelos), las cuales las realizaba año con año y en este caso no fue la excepción, el cual sucedió aproximadamente entre 18:30 p.m. y 19:00 p.m. del citado día, mes y año, por el impacto de su motocicleta en la que viajaba en la parte trasera de una mezcladora que iba arrastrando una camioneta unos albañiles, en la avenida [REDACTED] (frente [REDACTED] al lado de [REDACTED], motivo por el cual fue trasladado al hospital General de Axochiapan Morelos "Angel Ventura Neri", el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] en el que permaneció hasta el 2 de febrero del año 2022, por lo que derivado de sus complicaciones fue trasladado ese mismo día aproximadamente a las 6:00 a.m. al Hospital General de Cuernavaca, Morelos, G. Parres" ubicado en [REDACTED] por lo que lamentablemente derivado de sus complicaciones perdió la vida el en dicho hospital el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas del día antes citado, derivada por [REDACTED] consecutivo a un hecho de tránsito terrestre, tal y como se acredita con el acta de defunción [REDACTED] expedida por el oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos por la C. Claudia Popoca González, documento que se agrega al presente escrito.”

Sin que de dicho texto se advierta que el traslado a dicha feria el fallecido lo hubiera hecho en ejercicio de sus funciones. A este hecho las autoridades demandadas lo contestaron como cierto; es decir aceptaron que el actor había sufrido dicho accidente, no así que hubiera sido en razón de sus funciones.

Ahora bien, al momento de la reclamación del pago de seguro de vida por riesgo de trabajo, las demandadas negaron su procedencia, aceptándolo como muerte accidental, no como riesgo de trabajo. En esta parte resulta oportuno determinar que la carga probatoria del riesgo de trabajo le corresponde a la **parte actora** en términos del artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...

Es decir, la demandante tenía la carga procesal de probar que el accidente que sufrió el fallecido fue con motivo del desempeño de su trabajo. Sirven de orientación los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 301. Tesis de **Jurisprudencia**.

RIESGO DE TRABAJO, MEDIO IDÓNEO PARA PROBARLO.

Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, del causal probatorio que obra en autos sobre este tema consta la siguiente prueba:

28.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante treinta y ocho (38) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los documentos que obran en la carpeta de investigación **SC01/1737/2022**, instruida a la investigación del delito homicidio culposo, cometido en agravio de [REDACTED]

En la cual obra el “Acta de Reconocimiento de Cadáver” y la “Declaración del Testigo”, ambas a cargo de [REDACTED] [REDACTED] esposa del fallecido, que resulta ser la actora en el presente juicio; en donde sostiene que el accidente que sufrió su esposo fue cuando se iba a trabajar; manifestación a la cual no es posible otorgarle valor probatorio, porque como se indicó quien la expresa es la propia actora en el presente juicio; sin que exista en el caudal probatorio prueba alguna que refuerce su aseveración.

En ese orden de ideas y al no haber cumplido con débito procesal, no es procedente condenar a pago de seguro de vida por riesgo de trabajo, pero si como accidente, es decir por doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, en términos del precepto legal ante transcrito.

El salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció [REDACTED], en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁶⁵.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 ⁶⁶ x 200 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

⁶⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf
⁶⁶ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

Condenándose a las autoridades demandadas a cubrirla a las beneficiarias en las partes proporcionales antes decretadas.

7.4.2 Prima de antigüedad

Tocante al reclamo del pago de la prima de antigüedad del fallecido [REDACTED] es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁶⁷ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

⁶⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de dicha separación, es decir, del **dieciséis de noviembre del dos mil al once de febrero de dos mil veintidós**, lapso de tiempo anteriormente fijado.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción I del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; es decir el salario del fallecido, ya que la percepción diaria del elemento fallecido ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós, en el cual se terminó la relación administrativa era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁶⁸; por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁶⁹.

⁶⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

⁶⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Ahora bien, del **dieciséis de noviembre del dos mil al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, da un total de **veintiún años laborados** y del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al once de febrero de dos mil veintidós**, hace un total de **ochenta y seis días**, como se aprecia de la siguiente tabla⁷⁰:

Periodo	Años	Días
16 de Nov de 2000 a 15 Nov de 2021	21	
2021		
Noviembre		15
Diciembre		30
2022		
Enero		30
Febrero		11
Total	21	86

Para saber el monto de los veintiún años, se multiplica el ingreso diario del actor antes determinado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los doce días que corresponden a cada año de prestación de servicios y el resultado obtenido se multiplica por los **21** años laborados.

⁷⁰ En el entendido que todos los meses se cuantifican por treinta días, al ser los pago de manera quincenal.

Mientras que para obtener el proporcional de los **ochenta y seis días**, primero se saca el proporcional por cada día, es decir, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica la percepción del acaecido de [REDACTED] por 86 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 12 x 21	[REDACTED]
[REDACTED] x 86 x 0.032876	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por tanto, se **condena** a las autoridades responsables antes determinadas al monto señalado.

7.4.3 Gastos funerales

Tocante a este reclamo por la muerte de [REDACTED] equivalentes a doce meses de salario mínimo general vigentes en el Estado de Morelos, están previstos en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCPEM**.

La lectura de ese precepto legal dispone:



Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, **sus beneficiarios reciban el importe de hasta** doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

Las demandadas al respecto se defendieron estableciendo que, que el precepto legal de referencia indica de "*hasta doce meses*", de lo cual se desprende que es obligatorio el pago que sean los doce meses de salario mínimo; y que ese Ayuntamiento lo que brinda normalmente es un mes de salario de aquel que percibió el fallecido.

Lo que a consideración de este órgano colegiado es válido; porque de la lectura de ese precepto legal, se desprende que es solamente un "apoyo para gastos funerales" y no tienen como finalidad cubrir el monto total de ese evento; a más de que del presente expediente no corre agregado constancia alguna que avale cuanto fue el monto erogado para ese fin.

Por lo que si con antelación se determinó que la remuneración mensual del actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas al pago de ese monto por concepto de gastos funerales.

7.4.4 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora demandó el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados.

Mientras que las autoridades demandadas contestaron que eran improcedentes, porque en el caso de las vacaciones las había gozado y la prima vacacional le había sido cubierta, hasta el dos mil veintiuno. Procediendo a hacer valer la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

Estas prestaciones le correspondían a [REDACTED] de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁷¹ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Esta autoridad estima que es **fundada** la defensa respecto a la prescripción que hicieron valer las responsables pues el derecho a reclamar el **las vacaciones y prima vacacional**, así como las demás prestaciones que más adelante se analizan, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les

⁷¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción aplicable lo es la señalada por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Porque los beneficiarios no son elementos de seguridad pública y esta Ley, prevé los derechos generales de los trabajadores al servicio del Estado y ser de mayor beneficio.

Al ser esta prescripción de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que los beneficiarios encuentren desvanecido su derecho a reclamar las prestaciones que deriven del fallecimiento de un elemento de seguridad pública.

Por lo tanto, es procedente condenar al pago de la vacaciones y prima vacacional, pero sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**,

un año atrás, nos lleva al **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son a partir de esa fecha hasta la fecha de fallecimiento del [REDACTED] el once de febrero de dos mil veintidós.

En esa tesitura se tiene que, de autos de aprecia que constan las siguientes pruebas previamente valoradas:

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]², en particular las relativas a:

Oficio No. DGSPTMAX02415/ABRIL/2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, dirigido [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Axochiapan, de donde se colige que se le informó que goce del Primero Periodo Vacacional 2021.

Oficio No. DGSPTMAX02875/JULIO/2021, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, dirigido [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio

⁷² Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

de Axochiapan, de donde se colige que se le informó que goce del Segundo Periodo Vacacional 2021.

Con lo cual queda demostrado que el fallecido si disfrutó de las vacaciones correspondientes al dos mil veintiuno.

Por tanto, son procedentes las comprendidas y proporcionales del **primero de enero al once de febrero de dos mil veintidós.**

Se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días trabajados por el trabajador en dichos periodos la cantidad de **cuarenta y un días**, como se aprecia de la siguiente tabla:

2022	Días
Enero	30
Febrero	11
Total	41

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaecido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo de condena de 41 días y por el proporcional diario de vacaciones de 0.054794, dando como

resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED] 41 * 0.054794
Total	[REDACTED]

Tocante a la prima vacacional también se encuentra demostrado el pago de los dos periodos del dos mil veintiuno, con las siguientes documentales con antelación valoradas:

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en particular la relativa a:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], por el periodo comprendido del primero al quince de julio de dos mil veintiuno, de donde se aprecia el pago del concepto de Prima de Antigüedad.

Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de donde aprecia el pago del concepto de Prima de Antigüedad.

Entonces también está pendiente el pago del primero de enero al once de febrero de dos mil veintidós.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 4 [REDACTED] [REDACTED] como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED]	*	0.25
Total	[REDACTED]		

7.4.8 Seguridad Social

En relación con las reclamaciones consistentes en otorgamiento de asistencia médica gratuita, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; la exhibición y entrega de las constancias relativas de las aportaciones de seguridad social y Previsiones Sociales relativas Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad o institución equivalente; Instituto de Crédito y AFORES.

Las demandadas adujeron en su defensa lo siguiente:

- ✓ Que la actora no tenía legitimación para ese reclamo.
- ✓ No tenía derecho por no cubrió las cuotas de recuperación que se requieren para tener derecho a esos servicios.
- ✓ Respecto a la atención médica el Ayuntamiento le otorgó la atención médica al fallecido por medio de la Dirección de Salud Municipal.



- ✓ Que en su caso había operado la prescripción.

Respecto a la legitimación que alegan es infundada, porque como se aprecia del presente las esposa, hijas e hijo del fallecido han sido declaradas beneficiarias, de ahí que cuentan con dicha legitimación.

Respecto a que el acaecido no cubrió las aportaciones, como se especifica más adelante, las demandadas tenían la obligación de afiliar a [REDACTED] y proceder a descontar las cuotas respectivas.

La prestación médica por parte de la Dirección de Salud Municipal, no cumple con las prerrogativas que brindan el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, como se señala en líneas posteriores.

La Seguridad Social es imprescriptible tomando en cuenta que lo reclamado se trata de un derecho humano a la seguridad social tutelada en la *Constitución Federal* por los artículos 1 y 4 párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI, lo que hace inextinguible ese derecho, lo que tiene apoyo en los siguientes criterios:

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.⁷³

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor,

⁷³ Tesis: 2a./J. 104/99. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 204.

establece en lo sustancial, **que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar**, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral **se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social** como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, **escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es origen)

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.⁷⁴

⁷⁴ Registro digital: 2020765; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357; Tipo: Jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente: Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y

Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Por ello la exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, es **procedente** porque de conformidad con 4, fracción I⁷⁵, de la **LSEGSOCSPEN**, es

del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y, El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-858/2018.

⁷⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

obligación afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema Principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, lo cual no es factible por parte de la Dirección de Salud Municipal.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas, para que **exhiban las constancias** de las

cuotas obrero patronales o aportaciones⁷⁶ que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince hasta el once de febrero de dos mil veintidós.

Elo basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son

⁷⁶ **Ley del Seguro Social**

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...
V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior con base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁷⁷.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁷⁷ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77⁷⁸, 88⁷⁹, 149⁸⁰, 304⁸¹, 304 A, fracción II⁸², de la *Ley del*

⁷⁸ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁷⁹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁸⁰ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁸¹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁸² "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"



Seguro Social; 22⁸³, 252⁸⁴, 253⁸⁵ y 254⁸⁶ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual las actoras decidan reclamar tal omisión, deberá constreñir a la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁸³ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁸⁴ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁸⁵ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁸⁶ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

demandada responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁸⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro

⁸⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

Es **procedente** la prestación reclamada en relación al Instituto de Crédito los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y esta nace de los artículos 4 fracción I, II⁸⁸, 5⁸⁹ de la **LSEGSOCPEM**.

No obstante lo anterior, se resalta que, en el procedimiento de Declaración de Beneficiarios, en términos de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁸⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁸⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

los artículos 3 fracción V⁹⁰, 47⁹¹ y 48⁹² de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, aquellos que fueron designados beneficiados solo tienen derecho a recibir **las cuotas** que el afiliado (en este caso [REDACTED] [REDACTED] haya aportado al Instituto, siempre que este último no haya nombrado expresamente beneficiarios.

Sin embargo, como se evidencia de autos, el elemento de seguridad fallecido nunca fue afiliado a ese Instituto, tal y como se acredita con la siguiente documental:

Oficio original número **CO/SJ/328/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y dirigido al titular de la Quinta Sala del este Tribunal⁹³; donde le informa entre otras cosas que:

“a) El finado [REDACTED] [REDACTED], no fue dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno

⁹⁰ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

⁹¹ **Artículo 47.** El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

⁹² **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

⁹³ Fojas 75 del presente asunto.

del Estado de Morelos, por lo anterior no es posible proporcionar la información solicitada"

En tal orden a ningún fin práctico llevaría conminar a las demandadas a que den de alta ante dicho Instituto al elemento fallecido, porque ningún beneficio obtendrían las actoras, más si se toma en cuenta que los préstamos que otorga ese ente crediticio no se brindan a los beneficiarios.

En esa tesitura, es **improcedente** condenar a las autoridades responsables al pago retroactivo de las aportaciones patronales omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

7.4.6 Despensa Familiar

Las demandantes reclaman el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados por el fallecido, con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCPEM**.

Las autoridades demandadas indicaron que esta prestación era improcedente porque le fue cubierta al elemento [REDACTED] en cada uno de sus pagos quincenales, tan ese así que así lo reconoce la actora en su demanda, cuando hace alusión a la manera en que estaba integrado la remuneración del difunto. Haciendo valer la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La defensa de la prescripción es procedente en términos de los razonamientos esgrimidos en cuando se analizaron las prestaciones de las vacaciones y la prima vacacional, misma que se invoca como si a la letra se insertase; de ahí que el periodo de prescripción es de un año.

Por lo tanto, solo sería procedente condenar al pago de la despesa familiar de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor la reclamó por todo el tiempo de servicios prestados, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, un año atrás, nos lleva al **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** y solo hasta el **once de febrero de dos mil veintidós**, fecha de fallecimiento del elemento policial.

De la siguiente prueba previamente valorada se acreditan los siguientes pagos de la despesa:

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴, en particular las relativas a:

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por los periodos del dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

⁹⁴ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.



Reflejándose en la siguiente tabla la foja donde corre agregado el comprobante respectivo con el cual se demuestra el pago de la despensa y en donde no hubo pago el monto pendiente a cubrir; tomando en cuenta que el salario mínimo en el año dos mil veintiuno fue de [REDACTED] entonces multiplicado por siete, el monto mensual ascendía [REDACTED] mientras que en el año dos mil veintidós el salario mínimo fue de [REDACTED] diarios y el monto mensual por \$1,2 [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Mes	Primera quincena	Segunda quincena	ADEUDO
AÑO 2021			
Mayo	[REDACTED]	495.95	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Septiembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Octubre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Noviembre	Foja 11	Foja 12	No aplica
Diciembre	Foja 9	Foja 10	No aplica
AÑO 2022			
Enero	Foja 7	Foja 8 y 18	No aplica
Febrero	No procede ⁹⁶	No procede	No aplica
TOTAL A PAGAR			[REDACTED]

De lo anterior, se concluye que el monto a pagar por las autoridades demandadas es por la cantidad de [REDACTED]

⁹⁵ Del cuatro al quince de mayo de dos mil veintiuno.

⁹⁶ Del uno al once de febrero de dos mil veintidós.

En el entendido que no es procedente la condena respecto del periodo comprendido del **primero al once de febrero de dos mil veintidós** de esta prestación; porque más adelante se condena a las remuneraciones dejadas de percibir por ese periodo, en donde ya está incluido el pago de la despensa; de hacerlo equivaldría estar condenando a un doble pago, lo cual se encuentra prohibido por la ley.

7.4.7 Prestaciones Potestativas

La parte actora reclama el pago del Bono de Ayuda para Pasajes, Ayuda para alimentación, Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica, Bono o Compensación de Riesgo de Trabajo por todo el tiempo de servicios prestados.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSPEN** que indican:

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 32. Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que al fallecido se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.7.8 Prestación extralegal

Se reclama el pago de una quincena de emolumentos del fallecido [REDACTED], por concepto de apoyo de feria “San Pablo Apóstol”, que se desarrolla en la municipalidad de Axochiapan, Morelos, que comprendía el periodo del ocho al veintiocho de enero de dos mil veintidós.

De las manifestaciones de las autoridades demandadas, se desprende que reconocieron el otorgamiento de esa prestación, tan es así que refirieron que, ya había sido pagada a la esposa del fallecido [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$

[REDACTED] y que anexaban copia certificada del cheque por medio del cual se había cubierto la misma.

De autos consta la siguiente probanza previamente valorada:

15.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, relativas al apoyo económico por la cantidad de [REDACTED] recibido por [REDACTED]⁹⁷

Sin embargo, el concepto que se cubrió fue por:

“APOYO ECONÓMICO A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS”

Incluso consta la solicitud de dicha cantidad suscrita por [REDACTED] donde refiere que solicita ese apoyo por ser una persona de escasos recursos y mayor de edad por lo cual ya no podía trabajar; de ahí que no es posible tenerle por demostrado el pago en comento; por tanto, lo procedente es condenar al pago de la cantidad de [REDACTED] que es el monto quincenal que percibía el elemento policial acaecido.

⁹⁷ Integrado en el Anexo denominado “Cuadernillo de Datos Personales” TJA/5ªSERA/JDB-067/2022.

7.4.9 Remuneraciones devengadas

La parte actora reclama las percepciones del actor del **dieciséis de enero al once de febrero del dos mil veintidós.**

De la siguiente prueba con antelación valorada:

22.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de noventa y cinco (95) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED], en particular la relativa a:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de donde aprecia el pago quincenal al fallecido.

Por ello se resume que, solo se le adeuda el periodo comprendido del **primero al once de febrero de dos mil veintidós**, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

que deriva de la siguiente operación:

Operación aritmética	[REDACTED]	*	11
Total	[REDACTED]		

7.4.10 Aguinaldo

Se demandó el pago proporcional de aguinaldo del primero de enero al once de febrero de dos mil veintidós.

El artículo 42⁹⁸ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

De autos no se aprecia el pago de esta prestación, lo cual resulta lógico porque ese derecho se cubre a partir del mes de diciembre de cada año.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los **cuarenta y un** días que prestó sus servicios el finado

⁹⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



[REDACTED]; ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por
concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente
operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo
involuntario:

Operaciones	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = [REDACTED] X 41
Total	[REDACTED]

7.4.11 Prestaciones varias

Se demanda las prestaciones tuteladas por el artículo 4
fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la
LSEGSOCSPEM; las que a la letra disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma,
se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- ...;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- ...
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Respecto a la fracciones IV, V, VII, VIII, IX y XII, en la presente sentencia ya existe un pronunciamiento.

Tocante a la fracción VI y X, es únicamente en beneficio del fallecido.

Con relación a la fracción XIII, no se advierte la celebración de convenios que hagan posible las actividades sociales, culturales y deportivas.

7.4.12 Fondo de Ayuda

Se demanda realice el pago del apoyo del “Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los policías que han muerto en cumplimiento de su deber”; misma que resulta improcedente, porque como se razonó al momento en que determinó la improcedencia del pago de seguro de vida por 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; la actora no demostró que el hecho de tránsito motivo del fallecimiento de [REDACTED], haya sido cuando estaba en funciones en cumplimiento de su deber, en tanto de la lectura del 1 y 2 de los *Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en el Cumplimiento de su Deber* que a la letra disponen:

ARTÍCULO *1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la adecuada administración, control, ejecución y operación de los recursos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de **policías que han muerto en el cumplimiento de su deber**, establecido en el anexo 7 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” del Decreto Número Mil Ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5899, de fecha 31 de diciembre de 2020, el cual continúa siendo

aplicable de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO *2. **Los presentes lineamientos son de observancia y de aplicación general para beneficiar a los dependientes económicos o beneficiarios, respecto de los apoyos económicos** otorgados con base en el Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los elementos que integran las instituciones policiales, en materia de seguridad pública, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o los que realicen funciones homólogas, **que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el desarrollo de su función policial;** con excepción de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los cuerpos de bomberos, esto durante el periodo comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Así como de aquellos elementos mencionados en el párrafo anterior, que hayan perdido la vida en el cumplimiento de su deber, durante el año dos mil veintidós, siempre y cuando no hayan solicitado dicho apoyo económico durante la referida anualidad, o bien de haberlo solicitado, se haya dictaminado improcedente. Por ello, dichos lineamientos serán de igual forma obligatorios para los solicitantes de apoyos y las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, involucradas en los procedimientos y, en general, para cualquier persona que tengan algún tipo de participación, intervención, injerencia o decisión en la operación de los mismos.

De los cuales se observa que la primera hipótesis a satisfacer es que el elemento policial haya muerto en el cumplimiento de su deber **encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el desarrollo de su función policial;** por lo anterior no es posible emitir condena sobre esta prestación.

7.4.13 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós⁹⁹, se decretó la medida cautelar a favor de [REDACTED], la adolescente [REDACTED], y el niño [REDACTED], por un 81% de la totalidad de los emolumentos que

⁹⁹ Fojas 239.

en vida percibía [REDACTED] [REDACTED] a efecto de garantizar su subsistencia. Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Misma que deberá subsistir en tanto les sea otorgada la pensión de orfandad que se decreta.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio orfandad y/ o en su caso de viudez a favor de [REDACTED] la adolescente [REDACTED] y el niño [REDACTED] y de [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

7.4.14 Cumplimiento

Se concede a la autoridades demandadas Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos; para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁰⁰ y 91¹⁰¹ de la

¹⁰⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,



LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰²

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁰² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁰³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las

¹⁰³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge e hija, respectivamente; la adolescente [REDACTED] y el niño [REDACTED]; como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios,

prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En la siguiente proporcionalidad:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%

9.2 Se **condena** a al Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos; en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo Proporcional	[REDACTED]
Vacaciones Proporcionales	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Seguro de Vida	\$ [REDACTED]
Gastos Funerales	[REDACTED]
Dispensa Familiar	[REDACTED]
Pago de Feria	[REDACTED]
Remuneraciones devengadas	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2 Exhiban las constancias que acrediten la inscripción de [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y Afore, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

9.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

9.3.1 Bono de Ayuda para Pasajes, Ayuda para alimentación, Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica, Bono o Compensación de Riesgo de Trabajo; prestaciones tuteladas por el artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la **LSEGSOCSPEM** y el pago de "Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los policías que han muerto en cumplimiento de su deber".

9.3.2 Exhibición o pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

9.4 Se determina que la medida cautelar decretada subsistirá de conformidad a la presente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de cónyuge e hija, respectivamente; la adolescente [REDACTED] y el niño

■■■■■ como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido ■■■■■ ■■■■■ para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos; , al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.** de este fallo.

CUARTO. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado **9.3.**

QUINTO. Las autoridades Presidente Municipal; H. Ayuntamiento Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Recursos Humanos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos de Axochiapan, Morelos; deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.4.14.**

SEXTO. Se determina que la medida cautelar decretada en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós queda subsistente de conformidad a la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰⁴; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

¹⁰⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-067/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-067/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos y otras; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE.

AMRC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SECRETARIA

El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la referencia. El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la referencia. El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la referencia.

ANABEL PALOMARO CABRERA

SECRETARIA GENERAL

EN RESPONDEABILIDADES ADMINISTRATIVAS
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

SECRETARIA GENERAL

MAGRIBI DAVID

EN RESPONDEABILIDADES ADMINISTRATIVAS
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

MAMUEL GARCIA QUINTANA

MAGRIBI DAVID